

# Medidas especiales para fomentar el avance de proyectos de inversión

Lima, lunes 30 de setiembre de 2024

## Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

Mediante el [Decreto Legislativo N° 1668](#) publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de septiembre de 2024, se establecen medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión público, privada y público privada.

### ¿Cuál es la finalidad de la norma?

La finalidad de la norma es fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, mediante el establecimiento de medidas especiales para facilitar la obtención de títulos habilitantes y demás requerimientos de cualquier naturaleza, así como generar eficiencias en los procesos de planificación, adquisición y expropiación de terrenos y liberación de interferencias relacionados con los referidos proyectos.

### ¿A quiénes afecta?

La presente norma afecta a los siguientes agentes:

- Entidades del Gobierno Nacional
- Gobiernos Regionales
- Personas naturales o jurídicas, que cuenten con competencias o participen, según corresponda, en el desarrollo de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

### ¿De qué manera los afecta?

#### **Sobre las medidas de obtención de títulos habilitantes**

##### Autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público

La norma establece que la autorización y/o el permiso a ser otorgado por una autoridad municipal para la ejecución de obras en áreas de dominio público se sujeta al silencio administrativo positivo, luego de cumplido el plazo previsto en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad respectiva.

Es importante precisar que dicha disposición no es aplicable cuando el marco normativo dispone la aprobación automática o exoneración de las referidas autorizaciones y/o permisos.

Asimismo, señala que, cuando las obras se encuentren vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente, conforme a lo establecido en las normas del sector cultura.

De otro lado, regula que los requerimientos que pudiera formular la autoridad municipal, basados en requisitos no previstos en el TUPA de la entidad, se tienen por no formulados y no suspenden los plazos previstos para que opere el silencio administrativo positivo.

Igualmente, acota que ninguna autoridad puede establecer requisitos adicionales a los establecidos en el TUPA. Caso contrario, su inobservancia constituye una barrera burocrática ilegal.

De igual forma, establece que los titulares de los proyectos quedan obligados a efectuar la reparación de los daños que se pudieran haber causado en la vía pública, de corresponder.

#### Facilidades para la ejecución de obras de canalización en espacios públicos

La norma dispone que para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a ambientes urbano monumentales, zonas monumentales o sitios históricos de batalla declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen únicamente canalización para instalación, mantenimiento y/o ampliación de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias, de gas natural, cámaras subterráneas o instalación de otros servicios públicos, no se requiere la autorización del Ministerio de Cultura – Mincul, siempre que no involucre bienes inmuebles prehispánicos.

Adicionalmente, señala que, en caso de hallazgo de evidencias arqueológicas, es de aplicación la normativa de intervenciones arqueológicas previstas por el Mincul.

#### Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales

La norma regula que los sectores del Estado deben aprobar y mantener actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la jerarquía de mitigación.

En base a ello, los titulares de proyectos deberán presentar directamente los estudios ambientales elaborados, sin que sea necesario un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales.

Excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto deberá presentar a la autoridad ambiental correspondiente su propuesta de clasificación y de términos de referencia.

Una vez aprobada la propuesta, la autoridad ambiental comunicará al sector correspondiente para que sea considerada como insumo en la próxima actualización de la clasificación anticipada.

#### Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental

La norma dispone que el titular del proyecto, indistintamente del Instrumento de Gestión Ambiental – IGA que le corresponda, puede tramitar las autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, de forma anterior o paralela a la certificación ambiental, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto.

Asimismo, establece que, a solicitud del titular del proyecto, la entidad opinante puede pronunciarse, en una sola oportunidad, respecto de la certificación ambiental y los títulos habilitantes, a fin de tramitar ambos procedimientos de manera simultánea.

#### Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental

La norma señala que las entidades opinantes cuentan con los siguientes plazos máximos para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al IGA:

- Declaración de Impacto Ambiental: dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.
- Estudio de Impacto Ambiental semidetallado: cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

- Estudio de Impacto Ambiental detallado: cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

El incumplimiento de los plazos establecidos anteriormente acarrea los efectos y responsabilidades reguladas en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

#### Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental

La norma indica que, en el desarrollo del procedimiento de certificación ambiental, se deberán aplicar las siguientes medidas para la optimización de plazos:

- La autoridad competente y las entidades opinantes se avocarán únicamente a las materias de sus competencias. Las observaciones que emitan no deberán duplicarse, contradecirse o superponerse; para dicho efecto, las autoridades intervinientes establecen mecanismos de coordinación.

- La autoridad competente comunicará periódicamente al titular del proyecto el avance de la evaluación y las deficiencias técnicas advertidas que se materializarán en el informe de observaciones. Una vez emitido dicho informe, la autoridad competente y los opinantes técnicos se reunirán periódicamente con el titular del proyecto, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria sobre el sentido y alcance de las observaciones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente, a ser emitido por el Ministerio del Ambiente - Minam.

- En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad competente, a solicitud del titular del proyecto, trasladará, a título informativo, sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién las subsanará dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.

#### **Sobre las medidas de planificación, adquisición, y expropiación de terrenos y liberación de interferencias**

La norma modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, con el objeto de cambiar la definición de interferencias y sujeto pasivo.

Asimismo, modifica su artículo 6, con la finalidad de indicar que, si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad de un bien inmueble, conforman el sujeto pasivo quienes consten en el registro respectivo y/o sean partes del litigio, así como señalar que, en los procesos judiciales o arbitrales entre un privado y el Estado, el sujeto activo realizará en vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición o valor de la tasación en caso de expropiación ante el juzgado o centro de arbitraje correspondiente.

Si se resuelve a favor del privado, dicha consignación será endosada por el juez o árbitro a favor del privado, previa comunicación al sujeto activo. Sin embargo, si se resuelve a favor del Estado, el juez o árbitro deberá disponer la devolución de la consignación al sujeto activo.

Igualmente, modifica su artículo 7, a fin de regular que, cuando un inmueble no se encuentre inscrito, el sujeto activo publicará un aviso en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. Para tal efecto, el aviso contendrá, entre otros datos, el plazo que tienen los interesados los interesados para presentarse, el cual es de cinco (05) días hábiles contados a partir de la última publicación.

Adicionalmente, modifica su artículo 11, sobre el trámite para la solicitud de adquisición y expropiación total a seguir por el sujeto pasivo, cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado sufre una desvalorización significativa o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la adquisición o expropiación parcial; su artículo 16, en relación al procedimiento de comunicación que

debe efectuar el sujeto activo a los sujetos pasivos, ante la identificación de inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura; así como su artículo 43, con respecto al procedimiento y plazo para la liberación de interferencias.

Además, se modifica la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, con el objetivo de indicar que, tratándose de áreas o infraestructuras de uso público, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de sujeto activo y/ o beneficiario, tomarán posesión inmediata de las mismas, y, de ser el caso, las entregarán al concesionario, contratista y/o ejecutor de la obra de infraestructura, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo.

Para ello, bastará que el sujeto activo y/o beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando los planos correspondientes. En caso el predio de uso público se encuentre dentro de un área mayor de propiedad privada, se procederá con el proceso regulado en los Títulos III o IV del Decreto Legislativo N° 1192.

Finalmente, la norma incorpora la Trigésima, Trigésima Primera y Trigésima Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, sobre la creación del Programa de Resarcimiento Complementario y Programa de Reubicación de Predios; la habilitación para que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN se constituya como sujeto activo; y la faja marginal de los ríos, quebradas, lagos o lagunas, respectivamente.

### **Implementación de documentos para la certificación ambiental**

La Primera Disposición Complementaria Final de la norma regula que, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, los sectores del Estado implementarán lo siguiente:

- Propondrán al Minam la modificación del Listado de inclusión de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, de corresponder, para su aprobación por Resolución Ministerial.
- Propondrán al Minam la aprobación y/o actualización, de corresponder, de la clasificación anticipada y de los términos de referencia para los proyectos de inversión con características comunes o similares.

### **Sobre la modificación de la Ley N° 27329**

La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la norma modifica el artículo 6 de la Ley N° 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez sobre la transferencia de propiedad de inmuebles producto de programas de reasentamiento.

### **Sobre la modificación del Decreto Legislativo N° 1569**

La Segunda y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la norma modifica la Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1569, que establece medidas especiales para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 – 2025, sobre las medidas aplicables a los proyectos de APP, proyectos de inversión incorporados en el Banco Especializado de Proyectos del EESI y proyectos priorizados en la actualización del PNISC, y sobre el plazo de vigencia del Decreto Legislativo N° 1569.

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

El Decreto Legislativo N° 1668 entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario

oficial El Peruano.

La presente alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre el contenido de la presente alerta, puede contactarse directamente con Daniel Palomino ([dpalomino@munizlaw.com](mailto:dpalomino@munizlaw.com)).